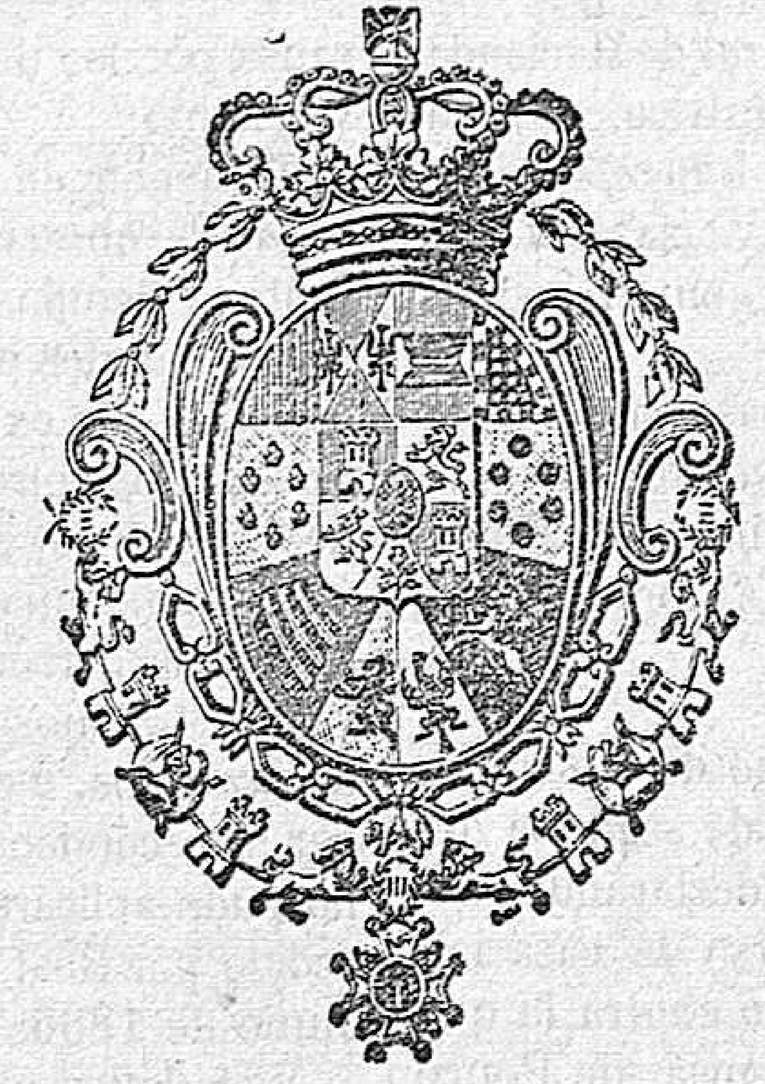
Año económico de 1891-92 — Viernes 14 de Agosto — Número 39

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id. . . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen con motivo de la consulta dirigida á este Ministerio por la Comision provincial de Málaga con referencia á ciertos extremos relativos á operaciones de quintas que no están previstos en la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882 y la de 11 de Julio de 1885.

La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Málaga, consultando á V. E. los siguientes extremos:

1.º Que Autoridad militar es llamada á suplir al Comandante de la Caja de reclutas en las funciones de que hablan los artículos 132 y 134 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, en los casos en que se trata de mozos pertenecientes á reemplazos anteriores al de la vigente ley de 11 de Julio de 1885.

2.º A qué entidad, y en que forma habrán de ser entregados por el correspondiente destino, tanto los individuos procedentes de dichos reemplazos, afectos á los distintos cuadros en que se halla dividida la provincia, que viniendo obligados al servicio activo de filas ó á figurar en los batallones de depósito, se encuentran aun sin presentarse y en condiciones, por tanto, de prófugo, cuanto los que por no haber concurrido á los actos de la concentracion, una vez clasificados é incluidos en las relaciones á que se contrae el artículo 123 de la ley última, modificado por Real órden de 20 de Noviembre de 1888, deban causar alta en aquellas una vez fallados por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales en su caso los expedientes consiguientes á la expresada falta.

Y 3.º Qué procedimiento deberá emplear la Comision provincial, dado el silencio de la ley en este punto, contra los mozos que, habiendo alegado oportunamente en los actos del reemplazo la existencia de alguna enfermedad ó defecto físico, no se presentan á justificarlo en el dia señalado para el juicio de exenciones, retrasando por este medio su definitiva clasificacion.

La Seccion, vistas las leyes de 28 de Agosto de 1878 y de 11 de Julio de 1885, opina:

1.º Que la Autoridad llamada á suplir al Comandante de la antigua Caja de reclutas en las funciones de que hablan los artículos 132 y 134 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, es el Jefe de la Caja de la zona á que corresponda el pueblo por cuyo cupo haya ingresado el mozo, entendiéndose que respecto de éste han de guardarse todas las prescripciones del reemplazo en que haya sido sorteado.

2.º Que los mozos que no se hubiesen presentado á tiempo á los actos de la concentracion, despues de instruir contra ellos el oportuno expediente de prófugos, serán entregados á los Jefes de las Cajas de las zonas respectivas para que sean destinados al Ejército ó á batallones de depósito, segun los fallos que respecto de ellos hayan dictado las Comisiones provinciales.

Y 3.º Que los mozos que, apesar de haber alegado defecto físico, no concurran á ser reconocidos ante las Comisiones en el tiempo y forma que la ley señala, deben dichas Corporaciones asistan ó no aquellos, fallar en los plazos que la ley señala, para no entorpecer las operaciones del reemplazo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los mozos que, declarados sorteables por falta de presentacion no justificada, resulten despues inútiles para el servicio militar activo, por defecto físico ó por falta de talla.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1891.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de...

(G, núm. 224.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas últimamente en Fuentes de Ebro, y al recurso de alzada interpuesto por don Benito Orzola y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que las declaró válidas y con capacidad á los Concejales D. Mariano Esteban Fresno y D. Mamés Lafita; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual, el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de elecciones municipales celebradas últimamente en Fuentes de Ebro (Zaragoza), y el recurso de alzada interpuesto por Don Benito Orzola y otros contra el acuerdo de la Comision provincial, que las declaró válidas y con capacidad á los Concejales D. Mariano Esteban Fresno y D. Mamés Lafita.

Resulta que dividido el término en dos distritos teniendo una seccion cada uno sin que se hiciese público tal acuerdo en el *Boletin oficial*, se reclamó en la segunda porque en muchas papeletas aparecian dos nombres cambiados, de modo que alteraban el resultado de la votación; se reclamó tambien al Ayuntamiento porque siendo menos de 500 los electores ó sean 250 en la primera sección 233 en la segunda, con arreglo al artículo 10 del Real decreto de adaptacion, fecha 5 de Noviembre de 1890, no debia haber existido más que una seccion, y porque el anuncio de division en dos no se habia publicado en el *Boletin* segun dispone el artículo 38 de la ley Municipal. Se reclamó asimismo contra la capacidad de los Concejales Esteban y Lafita, en cuanto al primero porque como Farmacéutico provee al Ayuntamiento de medicamentos para los enfermos pobres, y respecto al segundo, porque es Inspector de carnes, por lo que percibe del presupuesto municipal 90 pesetas anuales.

Despues de oídos los Concejales, cuya capacidad se impugnaba, manifestando Lafita que renunciaba su cargo, conoció del asunto la Comisión provincial que declaró la validez de la eleccion apoyada en que en cuanto á las papeletas en que aparecían dos nombres, solo se computó el primero, ó sea el que se hallaba en primer lugar, porque Esteban no es Farmacéutico titular, porque Lafita no es incapaz como Concejal, y sí solo incompatible, pues no tiene contrato con el Ayuntamiento, como Inspector de carnes, y porque para la división en dos secciones bastan los edictos, con arreglo al art. 38 de la ley Municipal, publicados por la Alcaldia, aunque no se hayan insertado en el *Boletin*.

Los reclamantes afirman que no se ha cumplido la ley en la division de secciones, que Lafita cobra un sueldo del presupuesto municipal, y que Esteban presta un servicio retribuido dentro del término.

La Seccion conceptúa que poniendo en relación el artículo 10 del Real decreto de adaptacion con el 12 del mismo, en que se reproduce la escala del 35 de la ley Municipal, en el caso actual estuvo bien hecha la division en dos distritos, puesto que segun el Censo de poblacion de 1887, Fuentes de Ebro tiene 2.123 residentes, y es indudable asimismo que segun el art. 38 de la ley Municipal y la Real orden de 28 de Junio de 1890 fué suficiente para que se pudiera reclamar la publicacion por edictos.

En cuanto á la capacidad del Concejal Esteban Fresno, no puede ponerse en tela de juicio, puesto que solamente se prueba que expende las recetas que para el hospital ó los pobres le manda el Ayuntamiento; pero con arreglo al párrafo cuarto del artículo 43, sí está incapacitado D. Mamés Lafita, que cobraba un sueldo del Ayuntamiento por el servicio que prestaba;

Estima, en consecuencia, la Seccion que deben declararse válidas las elecciones municipales celebradas en 10 de Mayo último en Fuentes de Ebro, confirmándose, por tanto, el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza en cuanto á la capacidad del Concejal D. Mariano Esteban Fresno, y revocarlo respecto de la de D. Mamés Lafita.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el prein-

serto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1891.—Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(G. núm. 203)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Ministerio de Estado, fecha 4 de Abril último, haciendo presente, á propuesta del Cónsul general de España en Emuy, la conveniencia de modificar la legislacion vigente en materia de exhortos, cuando estos se dirijan desde las islas Filipinas á los Imperios de China y del Japon, teniendo en cuenta los grandísimos perjuicios que se irrogan á los procesados, constituídos en prision preventiva, al comercio, cuyos intereses exigen la posible brevedad en los litigios, y á la pronta administracion de justicia, con la demora que el envío de aquellos documentos ha de sufrir con su remision á la Península:

Visto lo prevenido en el art. 284 de la ley de Enjuiciamiento civil y en la regla 95 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, vigentes en el Archipiélago;

Y vistas las Reales órdenes de 6 de Agosto de 1864, 2 de Abril de 1866 y 10 de Febrero de 1868, publicada esta última en la *Gaceta de Manila* de 31 de Mayo del mismo año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los exhortos que desde las mencionadas islas se dirijan a los Imperios de China y del Japon ó á cualquiera otro de los paises extranjeros situados mas alla del cabo de Buena Esperanza ó del itsmo de Suez, se cursen directamente por el Gobierno general á los Agentes consulares correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1891.=Fabié.=Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en trasladar á la plaza de Jefe de Administracion de tercera clase, Administrador principal de Hacienda de la provincia de la Habana, á D. Francisco Becker y Zuleta, que con igual cetegoría y clase sirve en Comision, la de Contador Central de Hacienda en la isla de Puerto Rico.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié

—

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 2.º de los establecidos por el Real decreto de 13 de Octubre último, Jefe de Administracion de tercera clase, Contador central de Hacienda de la isla de Puerto Rico, á Don Enrique del Valle y Lopez, cesante de igual categoría y clase y que figura con el núm. 1 en el escalafon.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

—

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Ponce condenando á la pena de muerte á los reos José Evangelista Maldonado, José Vidal, Nicolás Paron, Claudio Casiano y Nicasio Chavarría por el delito de asesinato:

Visto el expediente instruído sobre indulto de dicha pena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, y el Real decreto de 12 de Agosto de 1887 haciendo extensiva á Ultramar la expresada ley:

Considerando que, si bien en la vía de justicia fué imprescindible imponer á los reos citados la pena de muerte, toda vez que juntos cooperaron directamente á la ejecucion del delito, hay detalles en la causa que permiten establecer en la vía de gracia distincion entre unos y otros, puesto que sólo José Evangelista Maldonado y José Vidal fueron instigadores del delito y procedieron inspirados por ideas de resentimiento y de venganza, en tanto que los demás sólo aparecen como meros actores materiales del mismo:

Oída la seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado; de conformidad con su informe, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Nicolás Parori y Hernandez, Claudio Casiano Morales y Nicasio Chavarría Vargas por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en San Sebastian á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultrumar, Antonio Maria Fabié.

(G. núm. 204.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Monasterio Martinez pidiendo que se indulte de las penas de trece años de reclusion y seis meses de arresto mayor que le impuso la Audiencia de Madrid en causa por los delitos de homicidio y lesiones:

Teniendo en cuenta la buena conducta observada por el reo durante el tiempo que lleva recluído, sus constantes pruebas de arrepentimiento, los extraordinarios servicios qeu por ofrecimiento expontaneo prestó en el penal durante la última epidemia colérica, ya con su asistencia personal á los enfermos, ya con trabajos en la construccion de lazaretos, y que en razon á haber sido condenado por dos delitos no pudo aplicársele el indulto concedido por Real decreto de 28 de Junio de 1886:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena que resta por cumplir á Antonio Monasterio y Martinez por la de seis años de destierro.

Dado en San Sebastian á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

—

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Juan Gonzalez Carrillo pidiendo indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho dias de prision correccional que la Audiencia de Huércal Overa le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Teniendo en cuenta el perdon de la parte ofendida, la buena conducta del reo, su arrepentimiento y el tiempo que lleva de condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, que propone la remision total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho dias de prision correcional á que fué condenado Juan Gonzalez Carrilio por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

—

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Maria Peguero pidiendo que se indulte á su hijo Pablo Jiménez Peguero de la pena de un año, ocho meses y veintiun dias de prision correccional que la Audiencia de Alcañiz le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta la naturaleza del delito, los hechos que le motivaron, la forma en que se cometió, el perdon de la parte ofendida, y que el reo ha extengido mas de la mitad de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remision total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de un año, ocho meses y veintiun dias de prision correccional á que fué condenado Pablo Jiménez Peguero por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilometros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

—

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gil Aragon Pastor pidiendo indulto de la pena de veinte años de reclusion que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo lleva cumplidas mas de tres quintas partes de su condena, y que por haber sido condenado en 1857, es decir, hace treinta y cuatro años, á una multa de 50 pesetas, no pudo aplicárse ninguno de tres indultos generales, beneficio de que disfrutaron sus co-reos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Gil Aragon Pastor de la mitad del resto de la pena de veinte años de reclusion á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian átres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Farnandez Villaverde.

(G. núm. 218)

Conclusion del resumen de las alteraciones que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, se introducen en los créditos de los capítulos y artículos que á continuacion se detallan, del presupuesto de gastos de la isla de Cuba de 1890-91, vigente para el actual ejercicio, á contar desde 1.º de Octubre de 1891, quedando subsistentes los demás aprobados por la ley de 18 de Junio de 1890.

Capítulos	Artículos	CONCEPTOS	CRÉDITOS: Autorizados en el puesupuesto de 1890-91.	CRÉDITOS: Que se fijan por el Real decreto	DIFERENCIAS: Más	DIFERENCIAS: Menos
			Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
9.º		*Capítulo 9.º—Servicio de Sanidad.*				
	Unico.	Material	800	3.300	2.500	»
10		*Capítulo 10.—Tribunal Contencioso y Consejo de Administracion.*				
	Unico.	Personal	37.880	37.630	»	250
12		*Capítulo 12.—Comunicaciones*				
	Unico.	Personal	380.410	369.140	»	11.270
13		*Capítulo 13.—Comunicaciones.—Material.*				
	1.º	Gastos de entretenimiento	55.680	52.700	»	2.980
	2.º	Idem de conduccion	593.327'28	588.811'28	»	4.516
	3.º	Obligaciones generales del servicio postal telegráfico	17.200	10.200	»	7.000
14		*Capítulo 14.—Atenciones generales.*				
	1.º	Alquileres de edificios	72.295	68.030	»	4.265
	2.º	Impresiones	10.000	12.000	2 000	»
15		*Capítulo 14.—Gastos eventuales.*				
	2.º	Pasajes de los relegados á criminales	10.000	8.000	»	2.000
16		*Capítulo 16.—Beneficencia*				
	1.º	Asilo de enajenados	23·471	20.750	»	2.721
	2.º	Auxilio á los demás Establecimientos de beneficencia	43.648	43.140	»	508
17		*Capítulo 17.—Gastos extraordinarios*				
	1.º	Gastos reservados de vigilancia	40.000	20.000	»	20.000
			4.172.765'02	4.121.030'38	16.700	68.434'64
		Baja				
		Por el descuento de haberes	54.591'50	53.557'04	»	1.034'46
			4.118.173'52	4.067.473'34	16.700	67.400'18
		Diferencia de menos para 1891-92		50.700'18		
		SECCION SÉPTIMA				
		FOMENTO				
1.º		*Capítulo 1.º—Istruccion pública.—Personal.*				
	5.º	Escuela de Veterinaria	16.000	15.050	»	950
	7.º	Inspeccion de primera enseñanza	35.000	»	»	35.000
2.º		*Capítulo 2.º—Instruccion pública.—Material.*				
	1.º	Universidad de la Habana	3.750	5.750	2 000	»
	2.º	Institutos de segunda enseñanza	10.700	9.500	»	1.200
	3.º	Escuela profesional de la Habana	1.200	1.100	»	100
	5.º	Idem de Veterinaria	8.000	4.000	»	4.000
	7.º	Escuelas Normales de Maestros y Maestras	5.000	5,876	876	»
5.º		*Capítulo 5.º—Bolsa oficial de Comercio.*				
	Unico.	Personal	2.700	»	»	2.700
6.º		*Capítulo 6.º—Bolsa oficial de Comercio.*				
	Unico.	Material	3.000	»	»	3.000
7.º		*Capítulo 7.º—Montes.*				
	Unico.	Personal	20.700	25.700	5.000	»
9.º		*Capítulo 9.º—Estaciones agronómicas.*				
	1.º	Personal	20.250	19.800	»	450
	2.º	Material	29.000	26.500	»	2.500
10		*Capítulo 10.—Minas.*				
	Unico.	Personal	9.200	16.200	7.000	»
12		*Capítulo 12.—Obras públicas.*				
	Unico.	Personal	81.820	95.070	13.250	»
16		*Capítulo 16.—Navegacion marítima.—Material*				
	1.º	Puertos	86.025	84.400	»	1.625
	2.º	Faros	90.380	130.380	40.000	»
	3.º	Boyas y valizas	7.400	6.540	»	500
18		*Capítulo 18.—Conservacion y reparacion de edificios.*				
	Unico.	Para esta atencion en los del Estado, en los ramos de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernacion y Fomento	47.666	42.500	»	5.166
19		*Capítulo 19.—Adquisicion ó construccion de edificios.*				
	Unico.	Para esta atencion	15.000	10.000	»	5.000
20		*Capítulo 20.—Comision permanente de pesas y medidas.*				
	2.º	Material	1.240	740	»	500
21		*Capítulo 21.—Colonizacion é inmigracion.*				
	Unico.	Para esta atencion	250.000	150.000	»	100.000
			743.671	649.106	68.126	162.691
		Baja.				
		Por el descuento de haberes	15.067	17.182	2.115	»
			728.604	631.924	66.011	162.691
		Diferencia de menos para 1891-92		96.680		
		RESUMEN GENERAL				
		Seccion 1.ª—Obligaciones generales	161.215'06	143.885'01	3.452'50	20.782'55
		Idem 2.ª—Gracia y Justicia	570.026'76	544.640'94	17.364'02	42 749'84
		Idem 4.ª—Hacienda	553.229	551.751'50	17.522'50	19 000
		Idem 5.ª—Marina	1.299.220'17	1.258.628'72	61.982'49	102'573'94
		Idem 6.ª—Gobernacion	4.118.173'52	4 067.473'34	16 700	67.400'18
		Idem 7.ª—Fomento	728.604	631.924	66.011	162'691
		Total	7.430 468'51	7.198.303'51	183.032'51	415.197'51
		Menos gasto para 1891-92		232.165		

Aprobado por S. M.—Madrid 7 de Agosto de 1891.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

CENLLE

El repartimiento de consumos y los recargos correspondientes al mismo formado por la Junta repartidora para el año corriente económico de 1891-92, se halla expuesto al público en la casa donde celebra su sesiones el Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que en dicho plazo puedan los que se hallen agraviados, hacer las reclamaciones que sean atinentes al objeto.

Cenlle 9 de Agosto de 1891.—El Alcalde, José María Godoy.

Don Domingo Currás Vila, Alcalde de la villa de Junquera de Ambia.

Hago saber: que confeccionado nuevamente el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este distrito, autorizado por Real orden de 21 de Febrero último, para cubrir el déficit del presupuesto de 1890-91, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan eximinarlo y hacer en dicho plazo las reclamaciones que estimen procedentes, pués transcurrido que sea aquél no será admitida ninguna y se procederá á su cobranza sin ulterior recurso.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes.

Junquera de Ambia Agosto 9 de 1791.—Domingo Currás.

PEREIRO DE AGUIAR

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos, y por los individuos del gremio correspondiente la distribucion de las cantidades referentes al grupo de líquidos y alcoholes del corriente año económico, se exponen al público por el término de ocho dias hábiles á las horas de oficina en la casa núm. 11 de esta villa, á los efectos legales.

Pereiro y Agosto 11 de 1891.—El Alcalde, Andrés Dominguez.

PEROJA

Don Victorino Gonzalez, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que la Corporacion que presido en sesion ordinaria de 25 del que rige y en consecuencia con lo prescrito en el art. 66 de la ley municipal acordó dividir este distrito en cinco secciones para en su dia proceder al sorteo de los vocales asociados que en union del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en la manera siguiente:

Secciones

Primera. Parroquas de Carracedo, Celaguantes y Beacán, tres vocales.

Segunda. Idem Graices, San Ginés y Peroja, tres id.

Tercera. Idem Villarrubin, dos id.

Cuarta. Idem las de Toubes y San Cristóbal, tres id.

Quinta. Idem las de Gueral San Ciprian y Armental, tres id.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la ley municipal.

Peroja 26 de Julio de 1891.—Victorino Gonzalez.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	3.000.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
1	de.	250.000
2	de 125.000.	250.000
4	de 100.000.	400.000
5	de 80.000.	400.000
10	de 50.000.	500.000
12	de 40.000.	480.000
1.978	de 2.500.	4.945.000
5.199	*reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2	id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2	id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2	id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2	id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2	id. de 20,000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2	id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822		18.980.000

compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al
Las aproximaciones y los reintegros son
billetes entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los
seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el
agraciado, el billete número 1 será el siguiente. —Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se
sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340 , el tercero al
13073, el cuarto al 20193, el quinto al 34625 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente
los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el
1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al
50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte
al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminan en 3 ó en 4, ó sea uno por cada
decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obten-
gan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Ins-
truccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los
premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán
otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas aco-
gidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patrio-
tas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR